

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2015/226 DE LA COMISIÓN**de 11 de febrero de 2015****que modifica la Decisión 2012/535/UE en lo que se refiere a la definición de madera sensible y a las medidas que deben tomarse en las zonas demarcadas***[notificada con el número C(2015) 645]*

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 16, apartado 3, cuarta frase,

Considerando lo siguiente:

- (1) La aplicación de la Decisión de Ejecución 2012/535/UE de la Comisión ⁽²⁾ ha llevado a la conclusión de que la definición de madera sensible debe incluir la madera de coníferas (*Coniferales*) que no ha conservado su superficie redondeada natural, colmenas y cajas nido para aves, teniendo en cuenta los riesgos específicos vinculados a los frecuentes desplazamientos de estas colmenas y cajas. Además, procede excluir de esa definición la madera tratada para eliminar el riesgo de infestación por el nematodo de la madera del pino (NMP).
- (2) Dada la naturaleza del vector, es preciso retirar inmediatamente todas las plantas taladas y los restos de la tala de las zonas tampón.
- (3) Conviene aclarar que la madera sin corteza y sometida a un tratamiento térmico adecuado de conformidad con la Decisión de Ejecución 2012/535/UE podrá circular también dentro de la temporada de vuelo del vector.
- (4) Procede, por tanto, modificar la Decisión de Ejecución 2012/535/UE en consecuencia.
- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión de Ejecución 2012/535/UE queda modificada como sigue:

1) En el artículo 1, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) “madera sensible”: la madera de coníferas (*Coniferales*), que entra en una de las siguientes categorías:

i) madera en el sentido del artículo 2, apartado 2, de la Directiva 2000/29/CE,

⁽¹⁾ DO L 169 de 10.7.2000, p. 1.⁽²⁾ Decisión de Ejecución 2012/535/UE de la Comisión, de 26 de septiembre de 2012, relativa a las medidas de emergencia para evitar la propagación en la Unión de *Bursaphelenchus xylophilus* (Steiner et Buhner) Nickle et al. (el nematodo de la madera del pino) (DO L 266 de 2.10.2012, p. 42).

- ii) madera que no ha conservado su superficie redondeada,
- iii) madera en forma de colmenas y cajas nido para aves.

No se entenderá por madera sensible la madera aserrada ni los troncos de *Taxus L.* y *Thuja L.*, ni la madera tratada para eliminar el riesgo de infestación por el NMP.».

2) En el artículo 13, apartado 1, la letra d) se sustituye por el texto siguiente:

- «d) marcado, de conformidad con el anexo II de la publicación nº 15 de las Normas Internacionales para las Medidas Fitosanitarias de la FAO, tal como se indica en la sección 1, punto 2, letra b), del anexo III y en la sección 2, punto 3, letra b), de dicho anexo, de las colmenas, cajas nido para aves y del material de embalaje de madera tratado por la instalación de tratamiento en cuestión con arreglo a las letras a) y c).».

3) En el artículo 14, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros en cuyo territorio exista una zona demarcada autorizarán a los productores de material de embalaje de madera, colmenas y cajas nido para aves que tengan el equipamiento adecuado a marcar, de conformidad con el anexo II de la publicación nº 15 de las Normas Internacionales para las Medidas Fitosanitarias de la FAO, el material de embalaje de madera, las colmenas y cajas nido que ensamblan, que proceda de madera tratada por una instalación de tratamiento autorizada y vaya acompañado del pasaporte fitosanitario al que se hace referencia en la Directiva 92/105/CEE.

En lo sucesivo, dichos productores se denominarán “productores de material de embalaje de madera autorizados”.».

4) Los anexos I, II y III se modifican con arreglo al anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 11 de febrero de 2015.

Por la Comisión
Vytenis ANDRIUKAITIS
Miembro de la Comisión

ANEXO

Los anexos de la Decisión de Ejecución 2012/535/UE quedan modificados como sigue:

- 1) En el anexo I se añade el siguiente punto 9 bis:
«9 bis. Los Estados miembros identificarán, en toda la zona tampón, las plantas sensibles taladas no contempladas en los puntos 7, 8 y 9. Retirarán dichas plantas y los restos de la tala, tomando todas las precauciones necesarias para evitar que atraigan al NMP y su vector.».
 - 2) En el anexo II se añade el siguiente punto 3 bis:
«3 bis. Los Estados miembros identificarán asimismo, en todas las zonas tampón, las plantas sensibles taladas distintas de las mencionadas en el punto 3, letra b). Retirarán dichas plantas y los restos de la tala, tomando todas las precauciones necesarias para evitar que atraigan al NMP y su vector.».
 - 3) En el anexo III, las letras b) y c) del punto 2 de la sección 1 del anexo III se sustituyen por el texto siguiente:
 - «b) ir acompañadas del pasaporte fitosanitario contemplado en la Directiva 92/105/CEE, expedido por una instalación de tratamiento autorizada; por lo que respecta a la madera sensible en forma de colmenas y cajas nido para aves, ir acompañada del pasaporte fitosanitario o marcada de conformidad con el anexo II de la publicación n° 15 de las Normas Internacionales para las Medidas Fitosanitarias de la FAO.
 - c) si la madera no está totalmente descortezada, ser trasladada fuera de la temporada de vuelo del vector o tener una capa protectora que garantice la imposibilidad de infestación por el NMP o el vector.».
-